



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

ellos: mando os admitan a los ofiçios de Alcaldes ordinarios, y de la hermandad, y mirad de ofiçios de Justicia, y Rexim<sup>to</sup>. que se suelen, acorumban, y debendax en cada un año a los hijos dalgo notorios de Sangre, y Solar Consido, en qualquier Ciudad, Villas, y Lugares de estos otros mis Reynos, y Señorios, y a los demas ofiçios de Rexidores perpetuos, veintiquatras, Alguaciles mayores, y otras qualquier dignidade, y precedencia de arçobispos, y lugares, q. por l<sup>tas</sup>, cédulas, Provisiones reales, fueron, Corumbas, y estatutos pertenecen a los hijos dalgo de Sangre: Digo notorios de Sangre, y Solar Consido; Vocaron, gozaron, y pertenecieron a los otros vuestras Padre, Abuelos, y demas Ascendientes conforme a su nob<sup>za</sup>; Yaunque digan, y aleguen los expresados Concejos, colegios, y universidades, que tienen ordenanzas confirmadas, usadas, y guardadas, o Cédulas particulares, y provisiones reales, o de los Reyes mis Predecesores, o estatuto particular confirmado, usado, y guardado inbrutablem<sup>te</sup>. o privilegio en contrario confirmado, y concedido en amplissima forma, y con general, y particular Clausulas de no ofranse, y derogaciones de qualquier Clausula, o declaraciones, hechas por mi, o por los Reyes mis Predecesores, u de la q. yo, o mis sucesores hiciéremos de aqui adelante, o con otras qualquier Clausulas derogatorias, en que se requiera, y mande, q. los tales ofiçios, y preeminencias, no los puedan tener, sino los hijos dalgo notorios de Sangre; Sin q. se pueda decir, ni alegar que las palabras de las tales ordenanzas, cédulas, estatutos, o privilegios se han de entender en caso verdadero, y no en caso ficto: por q. quier se entienda, no haerse comprendido, ni haen lugar de comprehenderse la confirmacion, aprobacion, declaracion, continua